

El interés de S. M. por lo respectivo al importe de la limosna que se da por la Bulla, para gozar de el tesoro de Gracias concedidas en ella y ayudar á los gastos de la guerra contra Infieles, que consume excessivos caudales aun en las solas Fronteras de este Reyno, no puede confiarse á personas mas fieles y condecoradas que los Señores Curas, pues sobre su carácter y Ministerio logran en este Reyno el apreciable y honroso distintivo de ser Capellanes de S. M., de cuya Real mano obtienen los Curatos. Y supuesto que el ingreso de la limosna constituye uno de los Ramos de la Real Hazienda, que siempre debe quedar asegurada, y que los Señores Curas no tendrán dificultad en hallar dentro de sus Feligresías ó fuera de ellas, Persona secular que afianze el importe de las Bullas que se les remitan por los Tesoreros Administradores de las Capitales de cada Diocesis: ruego á Vmd. en particular, y espero de su fidelidad y del zelo con que se dedica á todo lo que interesa al Rey Nuestro Señor y al bien de sus Vasallos, que se sirva proporcionar Sugeto abonado que asegure el valor de las Bullas que neccsite en essa Feligresía, regulando siempre algun sobrante en el número de ellas, que pedirá al Tesorero Administrador que dirixa esta Carta; todo en la inteligencia de que por via de gratificacion, y recompensa del trabajo y cuydado que tendrá Vmd. en el expendio de los Summarios y Bullas, y en la recaudacion de la limosna asignada por ellas, se le ha de abonar un cinco por ciento sobre la cantidad total de las expandidas en sus Feligreses, admitiéndole en parte de pago las que existan al fin de cada predicacion; pero el valor de las que se despacharen al principio y en el trascurso de cada una, se deberá poner en la Tesorería de esa Provincia de seis en seis meses.

Si por algun motivo no pudiere Vmd. aceptar este encargo que le hago á nombre de su Magestad, del Excmo. Sr. Virrey, y mio, en que hará un particular mérito que su Exca. y Yo recomendáremos siempre, se servirá avisarlo inmediatamente al Tesorero, ó Ministros comissionados por cuya mano se dirigiere este oficio mio, á fin de que se pueda buscar, y elegir Sugeto en essa Feligresia que expendá los Summarios, y Bullas de cuenta de la Real Hazienda.

Nuestro Señor guarde á Vmd. muchos años.— México, y Diciembre 8 de 1767.— B. L. M. de Vmd. su mas seguro servidor, JOSEPH DE GALVEZ.

### NÚMERO 27.

Instruccion provisional formada por el Illmo. Señor Visitador General para que el Ramo de Cruzada se administre de cuenta de la Real Hazienda.

**DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX**, Marqués de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma Orden, Theniente General de los Exercitos de S. M., Virrey, Gobernador y Capitan General del Reyno de Nueva-España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, y Ramo del Tabaco de él, Presidente de la Junta, y Juez Conservador de este Ramo, Subdelegado General y Juez Privativo de la Real Renta de Correos de Mar y Tierra en el mismo Reyno.

Hago saber á todos los Tribunales y Jueces de este Reyno, y á las demas Personas á quienes lo contenido en este Despacho pueda tocar en qualquiera forma, que con el motivo de concluirse ahora los contratos de los Tesoreros de la Bula de la Santa Cruzada, y de haver S. M. (que Dios guarde) prevenido al Señor Visitador General por una Real Instruccion dirigida al arreglo de los Ramos de Real Hazienda, que ponga el de esta Gracia y Concession Apostolica en mexor direccion para reducir los premios y evitar otros inconvenientes que se han experimentado durante los Assientos de los Tesoreros, ha formado, con mi acuerdo y noticia, una Instruccion para que este Ramo se administre de cuenta de la Real Hazienda, cuyo tenor es el siguiente:

**INSTRUCCION PROVINCIAL PARA QUE EL RAMO DE CRUZADA SE ADMINISTRE DE CUENTA DE LA REAL HAZIENDA.**

Aunque por la Instruccion de S. M. de 12 de Mayo de 1751 dirigida al Excmo. Señor Virrey de este Reyno Conde de Revillagigedo, se tuvieron presentes los medios de establecer con metodo y equidad la perfecta recaudacion del Ramo de Cruzada en estos Dominios, tan recomendable por lo intrinseco de sus Gracias como por el importante fin á que están destinados sus fondos, en que se interesa la propagacion de nuestra Santa Fee Catholica y la conservacion y

seguridad del Estado, y que para que se viessen verificadas las pias Reales intenciones, se dedicó el mencionado Señor Virrey á inquirir y fixar las reglas que le pareció adiccionar en la Ordenanza de 29 de Diciembre de 1752, se ha experimentado por el efecto de ellas, que necessita de nuevo arreglo este Ramo en lo economico de su Administracion, y de consiguiente se dignó S. M. prevenirme en su Real Instruccion de 14 de Marzo de 1765, que para que esta Gracia de Cruzada sea mas útil á los santos fines de su destino, procurasse moderar los premios capitulados en los assientos, y reducir á terminos mas breves los pagos y cuentas de los productos de la Santa Bula; por lo que, dexando en su fuerza y vigor todo lo mandado en dicha Real Instruccion, y lo dispositivo de la Ordenanza que se formó en vista de ella, en quanto no se oponga á la Administracion de cuenta de la Real Hazienda que se ha resuelto de acuerdo con el Excmo. Señor Virrey y el Señor Comisario y Subdelegado en este Arzobispado, se observarán para ella los artículos siguientes:

1. Supuesto que los Señores Comissarios con los Tesoreros nombrados, dispondrán que se publique la Santa Bula con la pompa y solemnidad acostumbradas que S. M. recomienda, y que cada uno de los Señores Subdelegados en su respectivo distrito amonestará y encargará, particularissimamente á los Curas Parrochos, la obligacion en que están de instruir á los Feligreses de la moral precision de tomar Bula para el goce de sus privilegios, é innumerables Indulgencias que se les franquean, aprontarán los Tesoreros el mismo honorario que se ha dado en tiempo de los Assientos; bien entendido, que para fixarse en adelante, deberán formar una noticia de los costos que tenga esta inmediata Publicacion.

2. Lo respetable de un negocio de tanta gravedad é importancia como el de Cruzada por su objeto en beneficio universal de los Fieles vivos y difuntos, es muy superior motivo para que los Empleados dediquen su atencion al mexor desempeño de su encargo; y como los Oficiales Reales de esta Caxa Matriz tienen por su oficio y responsabilidad el de la custodia y direccion de Bulas á todo el Reyno y la cuenta justificada de este Ramo, llevando el cargo á los Tesoreros Diocesanos, se espera de la exactitud de estos Ministros que pondrán los medios, como lo han hecho antes, á que se verifique por su parte la mas puntual administracion y cuenta de él, mayor-

mente quando por esta nueva disposicion se les exime del prolixo cuidado de haver de remitir á los Tesoreros principales en los Obispos del Reyno los Summarios, pues este debe correr al del Tesorero de esta Capital y Arzobispado, dexando recibo provisional del numero de ellos á Oficiales Reales, el que deberá recoger luego que los Tesoreros foraneos embien sus resguardos, con los quales documentos quedará formalizado el cargo en la Real Caxa, con el buen metodo de cuenta que es debido.

3. El Tesorero Administrador de este Arzobispado y los de Puebla, Oaxaca, y Valladolid de Michoacan, deberán hacer las funciones de Publicacion, distribucion de Bulas y coleccion de la limosna en ellos, llevando cuenta justificada de los Summarios que se expendan y de los caudales de su producto; bien entendido que estos y los demas que procedan del Ramo de Cruzada, han de ponerse en estas Caxas Reales cada seis meses precissamente.

4. Puestas ya las Bulas en cada Tesoreria principal, las dirixirán los Tesoreros por cordillera á los Parrocos del distrito que se convinieren á aceptar este encargo en virtud del oficio circular que á este fin se les ha passado; consultando en las remisiones á la mayor economia y seguridad, por cuya gratificacion, cuidado y responsabilidad, se abonará á los Curas el cinco por ciento de la cantidad total de las expendidas en sus Feligreses, admitiendoles en parte de pago las que existan al fin de cada Predicacion; pero el valor de las que se despacharen al principio, y en el transcurso de cada una deberá recogerse en la Tesoreria principal de seis en seis meses, habiendo precedido el abono ó fianza del importe total de las Bulas remitidas á cada Curato.

5. En el caso de que se escuse alguno de los Parrocos al expendio de Bulas en su Feligresia, cuidará el Tesorero, á quien corresponda, de elegir Persona en ella que, bajo del mismo premio y seguro abono, se encargue de esta importancia con la fidelidad y exactitud correspondientes.

6. Por no ser tan adaptables en las Capitales el metodo de distribucion como en las Feligresias de las Provincias, cuidarán los respectivos Tesoreros de dividir en Quarteles los Puestos donde han de expendirse las Bulas, para que sin pension del Vecindario y con comodidad acuda por ellas, y no se aventure con la distancia el que carezcan los Fieles de las Bulas que necessitan, ni el Real

Erario de su limosna; y por este trabajo abonarán á los Expendedores un medio, y quando mas un uno por ciento de las que distribuyan.

7. Estando regulado ya el numero de Bulas para cada Tesoreria en esta Predicacion, y deseando que en adelante haya el debido conocimiento de los Individuos que la necessiten en cada Provincia para hacer las remesas en los subcesivos viénios, será del cargo respectivo de cada Tesorero informarse prolixamente de los Curas por el Padron de sus Feligresias, puntualizando en numero los Individuos, edades y clases, y remitir nota exacta con anticipacion á los Oficiales Reales de esta Caja Matriz, para que con el debido conocimiento se embien las Bulas necessarias; de modo que no se minore por falta de ellas el expendio.

8. Mediante que el Tesorero de esta Capital y los de Puebla, Oaxaca y Valladolid han de poner los productos de Cruzada en estas Caxas Reales á los plazos ya prevenidos en el articulo 3 de esta Instruccion, se declara tambien que los Oficiales Reales de Guadalajara, Durango, Guanaxuato y San Luis Potosí, encargados de la Administracion de este Ramo en sus respectivas Diocesis y Provincias, deben practicar lo mismo; y llevando cuenta separada, cuidarán de hacer las remesas del caudal quando las executen de los demas de Real Hacienda; é igualmente procederán los expresados Tesoreros Administradores (donde no hay Caxas Reales) por medio de Libranzas seguras, ó en especie, aprovechando las ocasiones favorables que se presenten, y descontando los gastos que se hubieren erogado hasta que en la cuenta final de cada Predicacion que deben remitir á los Oficiales Reales de esta Capital, formen su partida de data justificada como corresponde.

9. Siendo de primera creacion y establecimiento los Empleados en este Ramo de Cruzada, se declara que no deben estar sugetos al descuento de media Annata antes ni despues de la asignacion de los premios ó sueldos que se les señalarán.

10. Pasados los primeros seis meses de esta Administracion, se hará asignacion á los Tesoreros y Oficiales Reales foraneos, del premio ó salario que se considere compensatorio de el trabajo y cuidado que se les encarga; en el concepto de que acreditará su zelo y fidelidad los progressos que se esperan de esta nueva planta.

11. Los Tesoreros Administradores de México, Puebla y Oaxaca,

afianzarán á satisfaccion de Oficiales Reales de estas Caxas en la cantidad que lo hizieron los anteriores, con la consideracion, sin embargo, de haber de entregar los productos de la Bula cada seis meses; y que el de Valladolid solo deberá darla por la tercera parte que se regula á su Tesoreria mediante la division que se ha hecho en tres Providencias, atendiendo á la gran poblacion y estension de aquella Diocesis.

México 12 de Diciembre de 1767.—DON JOSEPH DE GALVEZ.

Y por ser conveniente que la Instruccion inserta se imprima y publique, he resuelto expedir este Despacho, por el qual mando se guarde, cumpla y execute precissa y puntualmente por los Oficiales Reales de estas Caxas, y los demas á quienes se encarga la distribucion de la Bula de la Santa Cruzada, y tambien por los Tesoreros Administradores y las demas personas á quienes se comete la Administracion economica de los productos de esta Gracia, por convenir assi á los recomendables fines de la Concession de ella, y al mexor servicio de S. M. Dado en México á trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete.—EL MARQUÉS DE CROIX.—Por mandado de S. Excia., JUAN ANTONIO SORIA.